

La partición hereditaria y sus causas de impugnación. Especial referencia a la problemática de la rectificación de la partición

INTRODUCCION AL TEMA

El Código Civil, en la Sección Cuarta del Título VI, está dedicado a la rescisión de la partición. El primer precepto, el 1.073, en concreto, afirma que «*las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones*».

Esta afirmación de nuestro corpus legal nos lleva a intentar, en primer término, dilucidar el carácter que tienen las particiones, es decir, su naturaleza jurídica, así como aquellas causas por las que pueden rescindirse y, siguiendo la confusa terminología del Código Civil, declararse nulas o anulables. En particular, voy a tratar un tema, que me parece sumamente interesante en este ámbito, y que está referido a la impugnación de una partición por un heredero que solicita, en la demanda judicial entablada, una *rectificación* de aquélla por parte del Contador-Partidor.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PARTICION HEREDITARIA

Para dilucidar la naturaleza jurídica de la partición hereditaria, se han propuesto dos teorías, que, en la práctica, suelen ser contrapuestas:

a) La teoría que asigna a la partición naturaleza traslativa, que, tal como expresan LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA (1), es como si se produjera

(1) LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS, y SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS: *Derecho de Sucesiones conforme a las Leyes de mayo y 1 de julio de 1981*, Barcelona, 1981.

entre los partícipes un intercambio o permuta de las cuotas de cada uno sobre los objetos singulares, a fin de concentrar la titularidad de cada bien en un solo sujeto; y

b) La teoría que atribuye naturaleza declarativa a la partición, entendiéndose que la división declara una situación existente desde el óbice del causante, a cuyo momento se retrotraen las titularidades singulares producidas por las adjudicaciones.

Como advierte ROYO MARTÍNEZ (2), la naturaleza jurídica de la partición puede discutirse en dos aspectos: Si se inquiriere sobre el sujeto cuya voluntad produce el efecto jurídico partitivo o distributivo, el problema de la naturaleza jurídica de la partición no admite una solución única, pues la partición será decisión de la autoridad, acto o negocio unilateral privado o acto conjunto plurilateral, según la realicen el Juez, el propio causante o el contador-partidor por él nombrado, o los mismos interesados.

GASTÁN afirmaba que la partición es un acto jurídico de naturaleza distinta y compleja, que sólo de modo accidental y en algunas de sus formas puede dar lugar a la celebración de verdadero contrato (3). Cuando la realiza un Contador-Partidor, la partición, obviamente, tiene por base una declaración unilateral de voluntad.

El precepto de nuestro Código Civil dedicado a este tema, en concreto, el 1.068, abona por el criterio traslativo, pues afirma que *«la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados»*.

La Jurisprudencia ha reconocido, sin embargo, que la partición implica la transferencia de los bienes al adjudicatario, por lo que su naturaleza es la de ser un título atribuido o traslativo del dominio. La Sentencia de 19 de junio de 1959 declaró, a este efecto, que *«la partición no puede considerarse como acto traslativo de propiedad que implique la cesión recíproca de las partes indivisas de la herencia entre los coherederos, porque éstos, por virtud de su título hereditario, antes de llegar a la partición y desde el momento del fallecimiento de su causante han adquirido, si bien de un modo indeterminado, cuanto puede corresponderles en la herencia, no teniendo la partición otro efecto que el de modificar un derecho impreciso por otro que se individualiza y concreta sobre bienes ciertos que integran en el haber particular de cada heredero, cuyo derecho se funda en un título hereditario..., y no en un acto de transmisión de la propiedad de los bienes de un heredero en favor del otro...»*.

(2) ROYO MARTÍNEZ: *Derecho sucesorio mortis causa*, Sevilla, 1951.

(3) CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ MARÍA: *Derecho Civil español Común y Foral*, tomo VI, Madrid, 1969.

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS POR LAS QUE PUEDE IMPUGNARSE LA PARTICIÓN

El artículo 1.073 de nuestro Código Civil afirma que «*Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones*».

En cualquier caso, el tema es confuso y no parece que esté tratado de un modo completo. Dentro del tema de la rescisión se incluyen otros como el de la nulidad —artículo 1.081— o el de la anulabilidad —artículo 1.080—. Si bien se sienta la norma de que son aplicables las disposiciones de las obligaciones en general —artículos 1.290 y 1.291— y de las obligaciones por actos entre vivos en especial —en lo que a nulidad de las partes se refiere—, esta remisión no es absoluta y de aplicación inflexible, como acertadamente ha puesto de manifiesto CARLOS VÁZQUEZ IRUZUBIETA (4), sino que debe ser moderada en función de la institución sucesoria a la que se pretende darle aplicación.

Según LACRUZ y SANCHO REBULLIDA (5), las particiones, al igual que todo negocio jurídico, pueden ser nulas, anulables y rescindibles.

El Tribunal Supremo ha declarado que «*carente nuestro Código Civil de todo precepto general relativo a las particiones, son aplicables a la materia los principios generales del Derecho sucesorio sobre invalidez de los negocios jurídicos*».

Lo que sí resulta manifiestamente evidente es que nuestro Código Civil tiende a conservar en lo posible la partición ya hecha. Del mismo modo actúan los Tribunales de Justicia. Es decir, prima la consideración del *favor partitionis*, alegándose los inconvenientes de la indivisión, de la provisionabilidad, así como razones de economía y sosiego familiar. De ahí que las reglas sobre invalidez de las particiones se vean forzosamente abocadas a una interpretación restrictiva, sin perjuicio de llevar a ellas las adiciones o rectificaciones que sean procedentes.

Voy a detenerme, en primer lugar, en la *nulidad* de la partición, en las causas por las que puede invocarse. Para tratar este punto, voy a fijarme en una interesante Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Jerez de la Frontera (Cádiz), de fecha 22 de noviembre de 1995.

¿En qué causas puede fundarse la *nulidad* de la partición hereditaria? Nuestro Código Civil, en su artículo 1.081, dispone que «*la partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo, será nula*».

Este es el único precepto que el citado corpus legal dedica a la problemática de la *nulidad* de la partición. Sin embargo, ello no es obstáculo para que

(4) VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS: *Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil*, Madrid, 1987.

(5) LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS y SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS: Obra citada en nota 1.

gran parte de la doctrina patria haya citado otros supuestos en los que, efectivamente, se producen causas de nulidad radical o absoluta, como pueden serlo la falta de algún presupuesto esencial, tal como la muerte del causante, la validez y vigencia del testamento, la procedencia de la sucesión ab intestato, así como cuando falta algún elemento esencial del negocio, como el consentimiento del autor o autores de la partición, o que se haya hecho contra la preceptuado en la Ley. Este último supuesto englobaría la partición hecha por causante no testador y/o por Comisario que sea heredero, así como la denominada «partición por el testador», pero hecha conjuntamente por ambos cónyuges.

Vemos, por tanto, que la partición es un negocio jurídico en el que la consideración a la cualidad de heredero es la causa decisiva de su otorgamiento, según el Código Civil, *ex* artículo 1.081. De ahí que la Sentencia de 17 de mayo de 1955 afirmara que, aunque la doctrina jurisprudencial viene declarando la necesidad o la conveniencia de mantener las operaciones divisorias realizadas, en cuanto sea posible, no es menos cierto que este criterio no tiene encaje posible en los casos en que tales operaciones han sido efectuadas desde su origen con olvido de formalidades esenciales.

Detengámonos ahora en la Sentencia de 22 de noviembre de 1995. Se formuló demanda de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, suplicando al Juzgado mencionado que admitiera la demanda, la cual fue admitida a trámite. La actora ejerció una acción de *nulidad* de la partición hereditaria que había realizado un Albacea y Contador Partidor. La acción de nulidad la basó en los siguientes hechos: Un hermano de la actora había recibido ciertas sumas de dinero antes del fallecimiento de sus padres, sumas que alegaba que no se habían sumado a la masa hereditaria, y que no se había incluido el precio del negocio legado a otro hermano de la actora, así como que no se habían recogido otros bienes de carácter colacionable.

A los hechos anteriores, la actora añadía que la valoración de los bienes incluidos en la masa lo había sido de modo arbitrario, y que no se había incluido en la masa una suma aproximada de treinta millones de pesetas.

La lectura de los Fundamentos de Derecho de la demanda y el Suplico de la misma determinan que la acción ejercitada fue, efectivamente, la de *nulidad* de la partición hereditaria, basada en los hechos que ya he descrito con anterioridad. La actora ejercitó una acción de *nulidad*, no de anulabilidad ni de rescisión. Sobre estas figuras jurídicas, hay que tratar en breve.

El Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia expone que *«un negocio es nulo cuando su ineficacia es intrínseca, se produce ipso iure por sí misma, y en reciprocidad la parte actora pide la declaración judicial de la nulidad, no pide que el Juez cambie, anule o resuelva la situación existente, sino que se le pide una declaración sobre la realidad jurídica existente, que ella estima es nula.*

La acción de nulidad no da lugar a una sentencia de condena, sino que sirve para poner de manifiesto solemnemente el carácter contrario a la ley. El buen éxito de la acción de nulidad lleva consigo proclamar con la firmeza de la cosa juzgada (artículo 1.251, pág. 2) una realidad jurídica ya existente, sin añadirle ni cambiarle nada. La supresión de la apariencia de validez, que antes de la sentencia pudiera existir, con ésta se pretende borrar todas las consecuencias».

Esta interesante Sentencia, dictada al hilo de una demanda en la que se pedía, precisamente, la nulidad de una partición hereditaria realizada por un Contador-Partidor, abundó en los precedentes existentes en nuestra Jurisprudencia en torno a tan complejo y delicado tema. En efecto; el Tribunal Supremo, en diversas Sentencias, ha expuesto su doctrina sobre la nulidad de la partición. Esa doctrina jurisprudencial es la que ha de servir como base o pauta normativas y, en cierta medida, también orientadoras, ya que el Código Civil carece de una regulación específica sobre la nulidad de la partición, si exceptuamos, naturalmente, el citado artículo 1.081 de dicho corpus legal.

Si repasamos brevemente algunas Sentencias expresivas sobre esta problemática, me fijaré, en concreto, en las siguientes:

La Sentencia del Supremo de 31 de mayo de 1980 declaró que había que entender aplicables a la materia las normas sobre nulidad de los negocios jurídicos, y, en especial, de los inter vivos contractuales, teniendo presente que sólo se origina esa nulidad si existe carencia o vicio sustancial de los requisitos esenciales del acto, lo cual acontece cuando falta algún elemento esencial, como la certeza de la muerte del causante o la validez de la vigencia del testamento, o un presupuesto del negocio, o si la nulidad viene ocasionada por haber sido hecha la operación contra lo preceptuado en la Ley. Este último supuesto se reconduce a la partición realizada por causante no testador, contradiciendo el artículo 1.056 de nuestro Código Civil, o por el Comisario que es, a un tiempo heredero, vulnerando la prohibición del artículo 1.057.

La Sentencia de 15 de junio de 1982 estableció que, para la existencia de la nulidad radical de una partición hereditaria, se requería que el acto careciera de alguno de sus requisitos esenciales, que, por aplicación analógica del artículo 1.261 del Código civil, tendrá que ser el consentimiento, el objeto o la causa.

La Sentencia de 18 de enero de 1985 nos indica que el artículo 1.079 del Código Civil se inspira en el principio de la conservación de la partición —el denominado *favor partitionis*—, según el cual hay que presumir válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad.

La Sentencia de 14 de febrero de 1989 añadió que, en materia de sucesiones, si ciertamente la rescisión supone una partición válida, la nulidad ha de basarse en la inexistencia de un elemento esencial o en una inexacta constitución, de tal manera que quien ejercite la acción de nulidad ha de probar

la existencia de vicio en los elementos esenciales que configuran la partición hereditaria.

En el caso de autos —Sentencia de 22 de noviembre de 1995—, no concurrió ningún supuesto de los que se pudiera deducir que habría que declarar la nulidad de la partición hereditaria que se cuestionaba y que había sido realizada por un Albacea y Contador-Partidor. El Fundamento de Derecho Quinto de esta Sentencia afirma rotundamente que *«ni la valoración arbitraria de los bienes, ni la omisión de algunos de ellos, ni la necesidad de colacionar ciertos bienes constituyen elementos esenciales, ni presupuesto, del negocio, ni supone ir contra lo preceptuado por la ley.*

Podíamos cuestionarnos que la omisión de una parte importante del caudal hereditario fuese un caso de falsedad de la causa. Para admitir tal supuesto deberían concurrir los requisitos previos de una ocultación de bienes y que fue esa ocultación deliberada (STS 22 de junio de 1948).

La prueba articulada por la parte actora acredita diversos hechos que desdican lo por ella descrito en los números dos a cuatro de su demanda... La diferencia de valoración, entre la estimada en la partición y la hecha en la pericial, de diecisiete millones de pesetas, puede ser imputada a la diferencia temporal de cuatro años que median entre una y otra valoración. Amén de la diferencia de criterios de valoración, en la partición se valoran a precio de mercado, en la pericial a precio de reposición, repercutiendo el valor del suelo. Pero si estimamos que el valor hoy de mercado de los inmuebles peritados es nulo, por no haber mercado, en absoluto podemos concluir en la nulidad de la partición, al contrario, sólo denota la prudencia con que el Albacea actuó no sobrevalorándolo. La lectura de la testifical del Sr. G.P.C., Albacea y Contador-Partidor, es clarificadora al responder a la pregunta cuarta, que la actora le indicó la inclusión de bienes y los incluyó siempre que constaran como ciertas sus titularidades. La testifical de A.C.R. ratifica las conclusiones, como perito tasador, al que la actora le mostró su conformidad (preguntas tercera y cuarta) y que el valor por él atribuido a los inmuebles fue el de mercado.

Aún más, que nos sostiene en la afirmación de la inexistencia de nulidad de la partición, la prueba documental realizada a instancias de la actora consistente en remitir oficios a diversas entidades de crédito, acredita la pulcritud en la elaboración del cuaderno particional, pues todas las cuentas reunidas en los oficios remitidos constan en el cuaderno particional. Luego, no hay ocultación deliberada de bien colacionable y por tanto no hay falsedad en la causa de la partición hereditaria.

SEXTO.—No se prueba de modo alguno la falsedad de la causa de la participación hereditaria, por ocultación deliberada de parte importante del caudal hereditario, ni se prueba la ausencia de ningún otro elemento esencial de la partición que pudiera declarársela nula.

SEPTIMO.—Si la muerte de los causantes está acreditada (y nadie lo cuestiona); el título es válido (nadie cuestiona la validez de los testamentos, ni su revocación y no han aparecido nuevos testamentos), parece evidente que la validez de la partición se impone como consecuencia necesaria.

Al igual que se hace evidente idéntica conclusión al constar que el contador partididor aceptó su cargo, y éste no es heredero ni causante no heredero, ni tampoco hay interesados menores no representados por defensor judicial.

Dado que la acción ejercitada ha sido la de NULIDAD de la partición hereditaria y la realizada por el Albacea, Contador-Partidor Sr. G.P.C. se estima válida, por no nula, debemos condenar en costas a la parte demandante, según el criterio del vencimiento del artículo 523 de la LEC».

A la vista de esta interesante Sentencia del año 95, se observa que, efectivamente, el denominado *favor partitionis* rige plenamente en nuestro Ordenamiento Jurídico-Civil. Estimo, no obstante, que la demanda en cuestión no estaba bien enfocada en sus planteamientos. Ello me lleva a analizar seguidamente la problemática de la *anulabilidad de la partición hereditaria*.

La anulabilidad de la partición puede invocarse cuando concurre falta de capacidad. También por vicio en los elementos esenciales del negocio, todo ello de conformidad con la regulación de los contratos.

Estamos, por tanto, ante un negocio jurídico de partición que, inicialmente, es válido y susceptible de quedar plenamente convalidado. Ahora bien; mientras no prescribe la acción correspondiente, la parte perjudicada puede pedir que se declare anulado.

Son, pues, supuestos en los que existe consentimiento, pero se ha emitido con vicio: Error, violencia, intimidación o dolo. Son aplicables a esta materia los artículos 1.265 y siguientes y 1.300 y siguientes del Código Civil.

La Sentencia de 9 de marzo de 1951, con ocasión de un litigio iniciado con demanda en la que se pedía la declaración de nulidad por vicio del consentimiento —en concreto, por **error**— y, de modo subsidiario, que se declarase la rescisión, entendió que *«la naturaleza contractual de la partición de herencia, hecha o aprobada por los llamados a ésta, impone la aplicación a la misma, en lo que no estén modificadas por las especiales disposiciones a ella relativas, de los preceptos sustantivos que determinan la existencia, validez y eficacia de los contratos y, consiguientemente, de los que se refieren a su inexistencia, nulidad y rescisión, de lo que se sigue que las particiones de la clase expresada —hechas por los coherederos— en las que hayan concurrido los esenciales requisitos que exige el artículo 1.261 del Código Civil, pueden ser anulados conforme al artículo 1.265 del mismo Código si el consentimiento prestado para su aprobación lo ha sido por error, violencia, intimidación o dolo, y rescindidas por las precisas causas que señala el artículo 1.291, además de por la lesión excepcionalmente acogida en el artículo 1.074, ambos del citado Cuerpo legal».*

Al hilo de esta última Sentencia citada, parece lógico suponer que una partición hereditaria realizada por Comisario o Contador-Partidor también es susceptible de ser impugnada por vicio en alguno de los elementos esenciales del negocio. Pensemos en el supuesto de que el Contador-Partidor haya sufrido un error al realizar el cuaderno particional y que ese error perjudique a uno de los herederos. Por citar un ejemplo práctico, sería el caso en que se le adjudica a un heredero una parcela de tierra manifiestamente inferior en calidad a la adjudicada a los otros. Es evidente que, si se ha sufrido un perjuicio, pero dicho perjuicio no excede de la cuarta parte del valor de los bienes, no podrá invocarse la rescisión de dicha partición hereditaria, pero sí, con toda seguridad, la petición de anulabilidad de la misma, en base a que el Contador-Partidor que la realizó no era Perito en cuestiones agrícolas, por lo que desconocía que una parcela de tierra fuera mucho peor de calidad que la otra. Estaríamos, en este supuesto, ante un caso de nulidad relativa o anulabilidad de partición hereditaria realizada por Contador-Partidor.

Otra situación que cabe plantearse es la que puede producirse cuando tiene lugar la adición y modificación de la participación. En estos supuestos, se ha observado, igualmente, la tendencia a conservar en lo posible la validez y eficacia de la partición. Pero, lógicamente se tiende a subsanar el defecto que aquélla tenga y a paliar, de esta manera, el perjuicio que se le haya irrogado algún heredero.

El artículo 1.079 del Código Civil declara que *«la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos»*. Según SANCHO REBULLIDA (6), se trata de adicionar a la partición unos bienes que no se han repartido y que, en consecuencia, siguen en comunidad hereditaria. Para este autor, es requisito imprescindible que haya habido realmente una omisión y no un simple error o equivocación cometida al valorar los bienes. Esta conclusión la extrae el citado autor del propio precepto 1.079, ya citado, del Código Civil. Sin embargo, desde mi punto de vista, estimo más justa mantener otra tesis. Así, esta vía sería la oportuna cuando el Contador-Partidor testamentario hubiera cometido un error en la valoración de los bienes, sin que ello supusiera una lesión superior a la cuarta parte para alguno de los herederos legitimarios. Es decir, no sería, en este supuesto, rescindible la partición, *ex* artículo 1.074 del Código Civil, pero sí podría pedirse judicialmente una *rectificación* de la partición erróneamente realizada, para lo cual estaría legitimado procesalmente el heredero perjudicado. Tengamos en cuenta que, tal como declaró la Sentencia de 19 de abril

(6) SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS: *Derecho de Sucesiones*, tomo I, Madrid, 1971.

de 1904, «la omisión de algunos objetos en las particiones sólo da lugar a la rescisión si el valor de lo omitido excede el porcentaje indicado en el artículo». (Se entiende que el precepto aludido es el 1.074).

La Sentencia de 31 de mayo de 1980 es muy expresiva en este punto que estoy tratando, al decir que «frente al contador testamentario y a las operaciones particionales realizadas, puede el heredero forzoso ejercitar la acción de nulidad por falsedad o por vicios concurrentes, y en el evento de lesión de sus intereses, la de rescisión que le otorga el artículo 1.074 del Código Civil, a lo que cabe añadir, evitando interpretaciones rígidamente literales, que procede la rectificación particional, aunque la lesión de la legítima no exceda de la cuarta parte, en atención al respeto que en todo caso merece esa cuota como institución que es de derecho necesario y, por tanto, de rigurosa inviolabilidad».

Efectivamente, en una demanda en la que se pidiera la *rectificación* de una partición realizada interviniendo error en el Comisario o Contador-Partidor, tal como ya he hecho alusión con anterioridad, se suplicaría al Juzgado competente lo siguiente:

a) Que se declare, en primer lugar, que en la partición testamentaria se ha producido, al realizarla, un error —que puede ser de buena o mala fe— y, que al ser un vicio del negocio jurídico que es la partición, ha viciado ésta, de manera parcial o total, según cada supuesto práctico, expresando el punto en concreto en el que se ha cometido dicho error;

b) Que, declarado que, en efecto, hubo error, se estime por el Juzgado competente la petición del heredero legitimario perjudicado por aquél de realizar una *rectificación* de la partición testamentaria.

De este modo, se evitaría mantener, en lo posible, el juego del *favor partitionis* en aquellos supuestos en los que, no habiendo lesión para el heredero legitimario en más de una cuarta parte del valor de los bienes adjudicados, se haya producido, sin embargo, un perjuicio que el Ordenamiento Jurídico-Civil no debe tolerar.

De otro lado, la *rescisión* de las operaciones particionales por lesión, siempre que su entidad económica sea superior a la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, tal como dispone el artículo tantas veces citado, 1.074, como aclaran las Sentencias de 16 de noviembre de que su entidad económica sea superior a la cuarta parte, atendiendo el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas, tal como dispone el artículo tantas veces citado, 1.074, como aclaran las Sentencias de 16 de noviembre de 1960, 24 de noviembre de 1960 y 21 de marzo de 1985, «descansa sobre la base de que el agravio en tal cuantía se haya efectivamente originado, lo que obviamente exigirá la reconstrucción del acervo hereditario en su valor real referido a la época que el precepto señala...».

La Sentencia, citada en varias ocasiones, de 21 de marzo de 1985, declaró que, a efectos de la rescisión de la partición hereditaria, «*la averiguación del menoscabo y su importancia constituyen cuestiones de hecho, necesitadas de ordinario de prueba pericial y libremente apreciables por el Tribunal de Instancia*».

Para LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA (7) no procede la rescisión de una partición, **aún** cuando haya un defecto de valoración de los bienes atribuidos, si el mismo defecto y en la misma proporción ha inficionado la valoración de los restantes bienes hereditarios, porque lo que juega es la proporción respecto de la totalidad partible. Estos mismos autores reconocen, no obstante, que ello da lugar a consecuencias poco equitativas cuando, no llegando la lesión de cada heredero al porcentaje legal en relación con la totalidad de la herencia, hay una gran desproporción con uno de los sucesores.

CONCLUSIONES

El análisis de las causas por las que puede impugnarse una partición, y que se reconducen a nulidad, anulabilidad o nulidad relativa y rescisión, tal como ha quedado expuesto, no es completo. El denominado *favor partitionis* puede, en efecto, ser perjudicial en muchos casos para algún heredero legítimo. De ahí que debería ser práctica más frecuente en el foro la de solicitar del Juzgado competente una *rectificación* de la partición hereditaria, al objeto de evitar los perjuicios que pudieran irrogarse al menos favorecido por aquélla sin tener que ir directamente a las vías tradicionales ya expuestas.

AURELIA M.^a ROMERO COLOMA

(7) LACRUZ BERDEJO, JOSÉ LUIS y SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS: Obra citada en notas 1 y 5.